

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 165

Viernes 23 de julio de 1954

FRANQUEO CONCERTADO

| Precios suscripción | PESETAS | PESETAS |
|------------------------|---------|------------|
| | Capital | Provincias |
| Trimestre | 36 | 45 |
| Semestre | 66 | 84 |
| Año | 120 | 130 |
| Línea o parte de ella, | 3 ptas. | |

ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

| | |
|------------------------------------------------------------------|------------|
| Número suelto del año actual | 1'00 ptas. |
| Número suelto del año anterior | 2'00 . |
| Número suelto de 2 años anteriores | 3'00 . |
| Número suelto de los años anteriores a los dos últimos | 4'00 . |

SUMARIO

| | Página | | Página |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| GOBIERNO DE LA NACIÓN | | ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA | |
| Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.— | | Ayuntamientos. — Montemayor, Adamuz, El Capiro y Fernán-Núñez..... | 997 |
| Decreto conjunto de ambos Departamentos por el que se establecen nuevas tarifas telegráficas..... | 993 | Juzgados. — Estepa, Posadas, Priego de Córdoba, Bujalance, Cabra, Villanueva de Algaida, Aguilar de la Frontera y Albacete..... | 998 |
| ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL | | Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Córdoba. — Cuadro de valores unitarios de las tierras del término municipal de Espiel..... | 1.000 |
| Audiencia Provincial de Córdoba.— Sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo. | 996 | | |

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerios de Hacienda y de la Gobernación

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 4 de julio de 1954)

Núm. 2.665

DECRETO de 25 de junio de 1954 conjunto de ambos Departamentos, por el que se establecen nuevas tarifas telegráficas.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres prevé que las tarifas telegráficas serán fijadas por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, de modo que sean la resultante de considerar tanto la naturaleza y coste de cada modalidad del tráfico, como su carácter público y el nivel económico general de los usuarios.

Cuando por Leyes de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho

fueron reformadas de modo mínimo y fragmentario, las tasas telegráficas de régimen interior, habían ya permanecido prácticamente inalteradas durante varios decenios, siendo aquella excesiva rigidez causa de que se mantuvieran muy por bajo del nivel conveniente al equilibrio entre servicios similares y a su adecuada utilización.

Este desnivel se ha acentuado muy sensiblemente en estos últimos años, y termina una prudente elevación, no sólo para que, sin olvidar su condición de servicio público, contribuya el producto de la tasa al sostenimiento del telégraf, sino a fin de que, asimismo, coopere a ordenar su uso, evitando saturaciones de tráfico causantes de trastornos y demoras que desnaturalizan el servicio de que se trata.

La reforma que se propone se mantiene dentro de los límites más discretos, muy por bajo de la de países de economía similar, refundiéndose en las nuevas tasas otros conceptos que con ocasión del servicio se percibían, siendo coincidentes las nuevas tarifas con mejoras de servicio subsiguientes a prórrogas de ho-

rario, utilización del personal en jornadas extraordinarias y adquisición de elementos que mejoren su eficiencia; todo ello con la debida consideración a las actividades informativas o culturales.

El presente Decreto no se limita por otra parte a actualizar tasas desfasadas, sino a fijar las correspondientes a nuevos servicios, como son los regulados por el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno que dispuso la implantación en España del «Servicio Telex», y por la Orden ministerial de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, reglamentando el de «Instalaciones Telegráficas Privadas para uso exclusivo del concesionario».

En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo noveno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las percepciones por los telegramas de régimen interior expedidos dentro del territorio nacional y destina-

dos al interior del mismo, entendiéndose por tal el constituido por el territorio peninsular. Islas Baleares, Islas Canarias y posesiones del Norte de Africa, siempre que cursen exclusivamente por vías y oficinas nacionales, se ajustarán a las reglas siguientes:

Telegramas ordinarios

El importe total de todo telegrama ordinario será calculado a razón de cuarenta céntimos de pesetas por cada palabra, con minimum de percepción de diez palabras.

Telegramas de Prensa

El importe total de cada telegrama que se dirija a empresas periodísticas o agencias de información conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas, dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, y dirigidos a nombre o razón social de la agencia, periódico o estación de radiodifusión y no al de una persona será calculado a razón de quince céntimos de peseta por cada palabra, con un minimum de diez palabras.

Si se les diera la calificación de urgentes, se les aplicará el triple de la tarifa anterior.

Telegramas urgentes

El importe total de todo telegrama urgente será calculado a razón de una peseta por cada palabra, con un minimum de percepción de diez palabras.

Telegramas colacionados

Los telegramas colacionados (=TC=), además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual a la mitad del importe total que les corresponden si fueran ordinarios.

Telegramas con respuesta pagada

Todo telegrama con respuesta pagada (=RPx=), además de la tasa que le corresponda, según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa igual al importe total del telegrama de contestación, según el número de palabras que el expedidor estime haya de contener.

El minimum de percepción de ésta sobretasa será el correspondiente al importe total de un telegrama ordinario de diez palabras.

Telegramas con acuse de recibo

Los telegramas con acuse de recibo (=PC=), además de la tasa que les corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa de:

Si el acuse se solicita sea cursado por vía postal, el importe de una carta certificada.

Si el acuse se solicita sea cursado por vía telegráfica, el importe de un telegrama ordinario de seis palabras, sin aplicación de minimum de percepción.

Telegramas múltiples

Todo telegrama para varios destinatarios, o para el mismo destinatario en diversas señas de la misma localidad (=TMx=), además del importe que le corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa por cada uno de los destinatarios o señas distintas que exprese. Esta sobretasa será de dos pesetas por cada copia que no exceda de cincuenta palabras, y, si ha lugar, una peseta más por cada nuevo grupo de cincuenta palabras o fracción. A este efecto, se computarán las palabras que cada una de las copias haya de contener, por separado.

Telegramas de felicitación de texto fijo

El importe total de los telegramas de felicitación de texto fijo, en las fechas, horas y condiciones en que sea dispuesta su admisión, será el de tres pesetas, siempre que la firma no exceda de tres palabras. Cada palabra de la firma que exceda de las tres primeras, satisfará cuarenta céntimos de peseta. Estos telegramas no podrán tener ninguna otra calificación o clase.

Telegramas-giros

Por cada telegrama-giro, además del premio de giro establecido según su tarifa propia, se percibirá un importe total de tres pesetas.

Además, y si ha lugar, por cada una de las palabras que hayan de transmitirse en calidad de comunicación privada del expedidor al destinatario, la que no po-

drá exceder de veinte palabras, se percibirá el mismo importe fijado para las palabras de los telegramas urgentes, pero sin aplicar el minimum de percepción.

Los mismos importes serán percibidos por los telegramas-giros cambiados con la Oficina española de Tánger, y por los dirigidos a las de la Zona de Protectorado Español de Marruecos.

Avisos de Servicios tasados

Quando se trate de instrucciones o indicaciones referentes al curso o particularidades de un telegrama por el aviso de servicio tasado se percibirá el importe que le corresponda como telegrama ordinario, como minimum de percepción de diez palabras.

Si el aviso de servicio tasado requiere una contestación, o ésta es solicitada por el interesado, además de lo prescrito en el párrafo anterior satisfará:

Si la contestación se solicita de curso, por vía postal, el importe de una carta certificada.

Si la contestación ha de cursarse por vía telegráfica el importe que corresponda a la dicha contestación como telegrama ordinario, según las palabras que haya de contener, con un minimum de diez palabras.

Quando se trate de repetición de palabras dudosas pedida por el destinatario de un telegrama satisfará cuarenta céntimos de peseta por cada una de las palabras cuya repetición se solicita, percibiéndose un minimum de diez palabras. Esta percepción será sólo provisional y condicionada: si recibido el aviso de servicio tasado contestación (=RST=), corresponde el reembolso de alguna de las palabras repetidas, este reembolso será calculado por prorratio de la tasa efectivamente percibida, quedando la otra parte, si ha lugar, como percepción definitiva.

Artículo segundo.—En la tasación de los radiotelegramas de régimen interior, telegramas semáforicos de régimen interior y los llamados avisos de ambos servicios en el mismo régimen, el importe correspondiente al recorrido interno del territorio nacional, tal como queda descrito en el artículo primero, hasta la estación terrestre respectiva o a partir de ella, será establecido por aplicación de las normas expresadas

das en el mismo artículo pero sin aplicar minimum de percepción.

Artículo tercero.—Por las copias certificadas de telegramas cursados de régimen interior, que sean solicitadas por particulares o entidades que a ello tengan derecho según las disposiciones del Reglamento de Régimen y Servicio Interior vigente, y en las condiciones que en el mismo se señalan, además del timbre que corresponda (póliza) en virtud de lo dispuesto en la Ley de dicho impuesto, se percibirá un derecho fijo de cinco pesetas por cada copia certificada.

Artículo cuarto.—Las tarifas aplicables a los mensajes de la metrópoli para territorios coloniales o de protectorado, estén o no sometidos a las normas de admisión y curso que rigen el régimen interior, en cuanto no les sean aplicables las tasas del servicio nacional, serán establecidas por analogía a las normas del artículo siguiente.

Artículo quinto.—Las tarifas aplicables a servicios de carácter internacional, seguirán rigiéndose por los acuerdos celebrados al efecto, con arreglo a los tratados y convenios aceptados por el Estado Español.

Artículo sexto.—Las tarifas aplicables al servicio de abonados al telégrafo por aparatos aritméticos (Servicio Telex) y sus conexos, serán las siguientes:

Abonos

Uno.—Canon mensual de abono (comprendiendo en todo caso el uso de teleimpresor con mesa auxiliar) ochocientas pesetas, con cargo a las cuales se satisfará el importe del arriendo de las líneas de enlace, cuando formaran parte de la Red del Estado. En otro caso, la Administración asegurará la disponibilidad y uso del enlace, facturando el importe de su arriendo, si bien en tal concepto el canon se reducirá a seiscientas pesetas.

Equipo para la transmisión automática

Dos.—Por un perforador manual y un transmisor automático, cuatrocientas pesetas mensuales.

Comunicaciones locales

Tres.—Las comunicaciones entre abonados unidos a una misma Central-Telex, llamadas loca-

les, se tasarán a una peseta por cada período de tres minutos.

Comunicaciones internas e internacionales

Cuatro.—Las comunicaciones cambiadas entre abonados unidos a distintas Centrales-Telex, llamadas interzonas, así como las internacionales, se tasarán al cincuenta por ciento de la tarifa telefónica correspondiente.

Comunicaciones múltiples

Cinco.—La tasa aplicable a las comunicaciones múltiples será igual a la suma de las tasas que serían aplicables si se hubiesen establecido comunicaciones directas sucesivas entre el abonado peticionario y cada uno de los abonados que enlacen simultáneamente, aumentada en una sobretasa de preparación igual a tantas veces la tasa local como abonados se hayan solicitado.

Comunicaciones recibidas

Seis.—Las comunicaciones recibidas están exentas de tasa.

Depósito y recepción de telegramas

Siete.—No se cobra sobretasa alguna por los telegramas transmitidos por los abonados a la Central-Telex correspondiente, para su curso ulterior por telégrafo, ni tampoco por los transmitidos por teleimpresor a los abonados.

Comunicaciones con las Estaciones de servicio

Ocho.—Las comunicaciones con las estaciones Telex de servicio están exentas de tasa.

Cabinas de servicio público

Nueve.—Se cobrará el importe del servicio facturado con un recargo del diez por ciento en concepto de utilización del servicio de cabina.

Abonos oficiales

Diez.—La tarifa de abono para Centros oficiales que disfruten de franquicia telegráfica reglamentaria se reducirá en el cincuenta por ciento.

Derechos de conexión

Once.—Derechos de conexión y gastos de instalación, trescientas cincuenta pesetas.

Artículo séptimo.—Las tarifas aplicables al servicio de «Instalaciones Telegráficas Privadas» para uso exclusivo del concesio-

nario y conexos, serán las siguientes:

Cánones

Por los elementos de comunicación que sean propios del concesionario, éste abonará en concepto de canon un derecho anual de:

Uno.—Por cada kilómetro indivisible de circuito:

Dentro de los primeros treinta kilómetros, cien pestas.

De treinta y uno hasta, sesenta kilómetros, setenta y cinco pesetas.

De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, cincuenta pesetas.

De doscientos un kilómetros en adelante, veinticinco pesetas.

Dos.—Por cada teleimpresor instalado, trescientas pesetas.

Cuando la instalación concedida no cuente con otras posibilidades que la de poner en comunicación una única estación del concesionario con otra de la Administración y cambiar servicio únicamente con ella, estará exenta de todo devengó en concepto de canon.

Tres.—Líneas telegráficas o telefónicas auxiliares de la producción o transporte de energía eléctrica, concedidas a empresas que la efectúan y utilizadas con este solo y exclusivo fin, por cada kilómetro indivisible de circuito y por año, en concepto de canon:

Dentro de los primeros treinta kilómetros, veinte pesetas.

De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, quince pesetas.

De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, diez pesetas.

De doscientos un kilómetros en adelante cinco pesetas.

Por cada estación, no contadas las dos extremas, treinta pesetas.

Los cánones serán abonados por trimestre y por adelantado.

Ejecución de montaje

Cuatro.—Por efectuar la instalación de los aparatos en el domicilio del usuario, cuando corresponda o lo haya solicitado, se percibirán los fijados como derechos de conexión en el número once del artículo precedente.

Arriendo de aparatos

Por el arriendo de aparatos pertenecientes a la Administración y sean por ésta cedidos en tal concepto, se satisfará por cada mensualidad y por adelantado:

Cinco.—Por cada teleimpresor, con su mesa, ochocientas pesetas.

Seis.—Por cada equipo de perforadora manual y transmisor automático, quinientas pesetas.

En estas cuotas van incluidos el entretenimiento y limpieza de los aparatos.

Arriendo de circuitos locales

Siete.—Por cada circuito urbano dentro del casco urbano de la población se percibirá por arriendo mensual.

En Madrid y Barcelona, doscientas pesetas.

En Valencia, Sevilla, Málaga, Bilbao, Zaragoza, Granada, Córdoba y Valladolid cien pesetas.

En las demás poblaciones cincuenta pesetas.

Arriendo de circuitos interurbanos

A. Por el arriendo de circuitos interurbanos se percibirá, por mensualidades y por adelantado, la tasa de comunicación Telex tal como se establece en el artículo precedente, o sea establecida posteriormente, entre los puntos en comunicación:

Ocho.—Si la conexión es en permanencia, a razón de seis mil minutos mensuales.

Nueve.—Si la conexión es por tiempo limitado y convenio diario a horas fijas (no admitiéndose fracciones inferiores a quince minutos), a razón de este tiempo diario multiplicado por treinta días mensuales.

Diez.—En caso de ser interesada, concedida y utilizada alguna prórroga al tiempo diario fijado, esta prórroga se tasará por el número de minutos concedidos, como de comunicación Telex.

Once.—En las condiciones del número nueve y, si ha lugar, del diez, podrán ser también concedidos arriendos de circuitos por un determinado número de días consecutivos, de duración inferior a un mes. El importe será calculado a proporción de los días solicitados según la presente tarifa, y abonado por adelantado y con un recargo del diez por ciento.

En el importe de arriendo de un circuito interurbano se considerará comprendido el de la línea terminal urbana entre la Central telegráfica y el domicilio del usuario, cuando ésta sea facilitada por la Administración.

En caso contrario, si es cons-

truida por cuenta del usuario, éste estará exento de canon por este concepto mientras no la utilice con otro objeto.

B) Cuando el arriendo de un circuito sea solicitado por una empresa periodística o Agencia de información para cursar exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas, dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por Estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta y razonando las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al de Hacienda que se conceda una reducción del cincuenta al setenta y cinco por ciento en el importe que según estas tarifas corresponda, dictándose en consecuencia la Orden conjunta de concesión de ambos Ministerios.

C. Cuando se trate de comunicaciones internacionales, el importe del arriendo de circuitos, o del canon por el mismo motivo si son propios, así como otras condiciones, serán fijadas según resulte del oportuno Arreglo intervenido con las Administraciones extranjeras interesadas, sin que en ningún caso la parte correspondiente a la Administración española pueda ser inferior a lo que resultaría de la aplicación de estas tarifas.

D. Basadas, por analogía del disfrute, las presentes tarifas en las fijadas para el Servicio Telex en el artículo precedente, cada vez que éstas sufran alguna modificación se tendrá en cuenta por si corresponde se refleje en las expresadas en este artículo.

Artículo octavo.—Los derechos correspondientes a servicios complementarios de los tarifados en este Decreto, que por opción discrecional de los usuarios faciliten la utilización de los mismos, serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Su cuantía cubrirá los costos de los elementos necesarios para su prestación y podrá corregirse mediante la aplicación de índices de revisión adecuados a las variaciones de aquellos precios.

Artículo noveno.—Los conceptos de tarificación o impuesto no comprendidos en el presente Decreto, regulados por las disposi-

ciones que cita el artículo catorce de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se entenderán vigentes en tanto no se dicte su pertinente desarrollo reglamentario.

Artículo décimo.—Las tasas y devengos expresados en este Decreto entrarán en vigor el día diez de julio del año actual, quedando derogados los que estuvieran en vigor en dicho momento para cada uno de los servicios taxativamente expresados en esta disposición.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opusieran a las aquí establecidas, quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar aquellas disposiciones de régimen que su aplicación pudiera requerir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ CONZALEZ

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Audiencia Provincial de Córdoba

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Núm. 2.356

Don Miguel Cruz García, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso núm. 31 de 1953, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

•En la ciudad de Córdoba a 14 de mayo de 1954.—Vistos, ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, integrado por los señores que al margen se expresan, el recurso

número 31 de 1953, interpuesto por don Antonio Rueda Roldán, mayor de edad, agricultor y vecino de Lucena, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, que desestimó la reclamación deducida contra la reclamación de acuerdo de la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, por el concepto de Industrial, con ocasión del acta formalizada por la Inspección de Hacienda; en el que figura como parte el Sr. Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, articulada como perentoria por el Sr. Fiscal, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo impugnado, adoptado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, con fecha 31 de marzo de 1953, por el que se desestimó la reclamación interpuesta por don Antonio Rueda Roldán, contra acuerdo de la Administración de Rentas Públicas de 21 de mayo de 1952, absolviendo a la Administración y sin hacer especial consideración en cuanto a costas.

Una vez firme esta resolución, devuélvanse los expedientes al Centro de su procedencia, con certificación de lo acordado, y expídase testimonio e incorpórese a los autos para su debida constancia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José F. de Villavicencio.—Rafael León.—M. Barreras Pereira.—José María Rey.—Juan Gómez.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 9 de junio de 1954.—Miguel Cruz.—V.º B.º: El Presidente, Firma ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES, Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR

Núm. 2.829

Don Juan Ruiz Sanchez, Recaudador de impuestos municipales en este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, la cobranza en periodo voluntario de los arbitrios de: carnes frescas y saladas en el Extrarradio. Canalones, Rodaje, placas y patentes, vigilancia de establecimientos Tránsito de Animales Domésticos e Inspección de Motores.

Correspondientes al tercer trimestre del año actual, dará comienzo el próximo mes de 1.º de agosto en la oficina de la Administración de Arbitrios, debiendo hacer constar para conocimiento de los contribuyentes, que hasta el día diez de septiembre y durante las horas reglamentarias de oficina, podrán satisfacer sus cuotas y que pasado dicho plazo incurren en el apremio del 20 por 100, sin otra notificación que el presente edicto, cuyo recargo quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo efectúan del 21 al final del citado mes de septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montemayor, a 17 de julio de 1954.—Juan Ruiz.

ADAMUZ

Núm. 2.847

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia un expediente de habilitaciones de créditos, dentro del presupuesto municipal ordinario del ejercicio en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días al objeto de oír reclamaciones, conforme al artículo. 655 de la Ley de Régimen Local.

Adamuz, a 17 de julio de 1954.—El Alcalde, Firma ilegible.

EL CARPIO

Núm. 2.851

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de El Carpio de Córdoba, hace saber:

Que terminada la confección de los padrones de Impuestos y Exacciones que abajo se relacionan para el actual ejercicio de 1954, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal para que durante el plazo de quince días puedan los interesados formular las reclamaciones que estimen en derecho.

Exacción sobre bebidas y carne en Zona Libre.

1.º Arbitrio de lucha Sanitaria contra la Rabia.

2.º Impuesto sobre los Carruajes de Lujo.

3.º Impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo.

4.º Derechos o Tasas de Recogida de Basuras de los domicilios particulares.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

El Carpio de Córdoba, 17 de julio de 1954.—Firma ilegible.

FERNÁN-NUÑEZ

Núm. 2.731

Don Pedro Laguna Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fernán Núñez (Córdoba):

Hago saber: Que terminada la tramitación de los padrones de las exacciones municipales que al final se dirán, correspondientes al presente ejercicio de 1954, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes que desde esta fecha se hallan al cobro los recibos de los mismos, estableciéndose los plazos que a continuación se insertan como de vencimiento de cobro en periodo voluntario:

Las cuotas de hasta 50 pesetas se cobrarán anualmente.

Las cuotas de 50'01 a 100 pesetas se cobrarán semestralmente.

Las cuotas de 100'01 en adelante se cobrarán trimestralmente.

Estableciéndose los siguientes plazos:

Cuotas anuales.—Estarán al cobro en periodo voluntario has-

la el día 10 de septiembre de 1954.

Cuotas semestrales.—Estarán al cobro en período voluntario hasta el día 10 de septiembre de 1954.

Cuotas trimestrales.—Se cobrarán hasta el día 10 de diciembre 1954.

Se ponen las fechas tope de cobro debido a estar extendidos los recibos en «recibo único» y no separados por trimestres.

El cobro se llevará a cabo en la oficina de Arbitrios municipales situada en la calle Ramón y Cajal y en horas de 10 a 13 y de las 17 a las 20 de todos los días hábiles de dichos lapsos de tiempo.

De conformidad con el vigente Estatuto de Reacondición y norma 6.ª del artículo 261 del vigente Reglamento de Hacienda. Locales de 4 de agosto de 1952, los contribuyentes que dejasen transcurrir los días 10 de septiembre y 10 de diciembre, según el valor de sus cuotas, sin hacer efectivos sus descubiertos incurrirán en el apremio del 20 por 100 por único grado, sin otra notificación ni requerimiento que el presente edicto, cuyo recargo quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo efectúan dentro de los diez días siguientes al de la terminación de cada plazo voluntario.

Exacciones al cobro

Derecho y tasa sobre vigilancia de alcantarillado público y particular.

Derecho y tasa sobre desagüe de canales y canalones en la vía pública o terrenos del común.

Derecho y tasa por licencias para escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se reparan en la misma.

Derecho y tasa por ocupación del subsuelo en la vía pública o terrenos del común, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro y otros aparatos análogos establecidos o que se establezcan en la vía pública y vuelen sobre la misma.

Derecho y tasa por acometidas a la red general de alcantarillado.

Arbitrio sobre consumiciones de carnes en el extrarradio.

Contribuciones Especiales correspondientes al ejercicio de 1928 (cuota de 1954).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fernán-Núñez, 8 de julio de 1954.—El Alcalde, Pedro Laguna.

JUZGADOS

ESTEPA

Núm. 2.782

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción de este partido en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad dimanada del rollo número 334 formado de la causa número 3 de 1949, por robo, se cita a los procesados Encarnación Migueles Borrego y Juan Antonio Cornejo Migueles, que tuvieron su último domicilio en Córdoba, en Solares San Rafael y carretera de Madrid, solar Rafael, número 109, respectivamente, de comparecencia ante la Excelentísima Audiencia Provincial de Sevilla el día 28 de marzo de 1955 a las 10 en punto de la mañana, a fin de que asistan a la celebración del oportuno juicio oral señalado para dicho día, advirtiéndole que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Estepa, 9 julio de 1954.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.783

José Pérez Jurado, hijo de José y de Dolores, de 49 años de edad, natural y vecino de Córdoba, penado en la causa 52-1951 sobre hurto, comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Posadas, dentro del término de diez días, a fin de constituirse en Prisión, para cumplir condena impuesta.

Y se interesa a toda clase de autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho penado, ingresándolo en la cárcel a disposición de este Juzgado para cumplir condena.

Dado en Posadas, a 10 de julio de 1954.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Manuel Castilla.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.786

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Carlos Ballasta Ma-

teo, de 18 años, soltero, hijo de Carlos y Amelia, de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, poniéndolo de ser habido a disposición de este Juzgado, a fin de que cumpla veinte días de arresto que le han sido impuestos en juicio de faltas número 359 de 1954 hurto.

Y para que así conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Priego de Córdoba, a 10 de julio de 1954.—El Juez municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.787

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Carlos Ballasta Mateo de 18 años, soltero, hijo de Carlos y de Amelia, de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, poniéndolo de ser habido a disposición de este Juzgado, a fin de que cumpla quince días de arresto que le han sido impuestos en juicio de faltas número 360 de 1954, hurto.

Y para que así conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Priego de Córdoba, a 10 de julio de 1954.—El Juez municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

BUJALANCE

Núm. 2.798

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se llama al inculcado en la causa que en este Juzgado se sigue con el núm. 36 del corriente año sobre estafa, falsificación de firmas y apropiación indebida, Francisco Navarro González, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, para ser oído, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance, 13 de julio de 1954.—Luis Antonio Burón Barba.—El Secretario, Firma ilegible.

CABRA

Núm. 2.803

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas

que se tramita en este Juzgado sobre entrada en finca ajena para rebusca, contra el que dijo ser vecino de Zuheros, en la actualidad en ignorado paradero, ha recaído sentencia con fecha 15 de junio actual, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de hecho origen de estas actuaciones a Francisco Sabariego Arévalo y Miguel Arévalo Cantero, declarando de oficio las costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Juan Sánchez.—Rubricado. Fué publicado en el día de su fecha.

Lo inserto es copia y concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de su notificación a los denunciados que se hallan en ignorado paradero, extiendo la presente en Cabra a 18 de junio de 1954.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

Núm. 2.804

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado con el número 176, del corriente año sobre daños al entrar en finca ajena, contra el que dijo ser vecino de Doña Mencía, en la actualidad en ignorado paradero, ha recaído sentencia con fecha 14 de junio actual, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Antonio Montes Cubero, declarando de oficio las costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Juan Sánchez.—Rubricado.

Fué publicada en el día de su fecha. Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de su notificación al denunciado rebelde, formalizo la presente en Cabra a 16 de junio de 1954.—El Secretario: P. H., Firma ilegible.

Núm. 2.805

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado con el número 177 del corriente

año sobre daños al entrar en finca ajena, contra el que dijo ser vecino de Doña Mencía, en la actualidad en ignorado paradero, ha recaído sentencia con fecha 15 de junio actual, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones, a los denunciados Francisco Poyato Jiménez y Francisco Navas Cubero, declarando de oficio las costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Juan Sánchez.—Rubricado.

Fué publicada en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación a los denunciados en ignorado paradero, formalizo la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabra, 16 de junio de 1954.—El Secretario: P. H., Firma ilegible.

VILLANUEVA DE ALGAIIDAS

Núm. 2.819

Cédula de notificación

Don Antonio Muriel Ruz, Secretario del Juzgado de Paz de Villanueva de Algaidas, provincia de Málaga.

Doy fé: Que en el expediente de juicio de faltas núm 34 de 1954, seguido en este Juzgado contra don Manuel Sancho Casado (a) Morro o Cartameño, de 18 años de edad, soltero, hijo de Manuel y de Maria por hurto, ha recaído sentencia, y cuya parte dispositiva y fallo es como sigue.

Sentencia.—En Villanueva de Algaidas a 4 de junio de 1954, vistos por el Sr. Juez de Paz don Diego Ruiz Casado, los procedentes autos de juicio verbal de faltas entre partes; de la una, el Ministerio Fiscal y de otro sumario núm. 26 de 1953, sobre hurto inhibido por la superioridad del partido por haber sido declarado el hecho falta contra don Manuel Sancho Casado, de 18 años, soltero, del campo, de esta naturaleza y vecino de Archidona; y

Fallo Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Sancho Casado a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas del juicio, sirviéndole de apono el fimpio que ya estuvo privado de libertad en la carcel del partido en Archidona.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo, Diego Ruiz.—Rubricado.—Está sellada.—Publicación.

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, por ante mi el Secretario en el mismo día, de su fecha, de que doy fé.—Antonio Muriel.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado Manuel Sancho Casado (a) Morro o Cartameño, en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Málaga, Córdoba y Granada, de orden del Sr. Juez y con su visto bueno, en Villanueva de Algaidas, a 15 de julio de 1954.—Antonio Muriel.—V.º B.º El Juez de paz, Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.830

Maria del Rosario Sillero Roldan de 48 años de edad, soltera, natural de Zambra y vecina de Puente Genil donde se domiciliaba en calle Cruz del Estudiante núm. 8 y últimamente vecina de Córdoba. ignorandose su domicilio, hija de José y de Carmen de oficio sus labores. comparecerá ante este Juzgado sito en paseo de Agustín Aranda núm. uno en el plazo de diez días para constituirse en prisión por la causa 24 de 1953 rollo 166, apercibiéndole que de no comparecer será declarada rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y prisión de dicha procesada la que caso de ser habida será ingresada en la prisión o arresto correspondiente a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de

Córdoba, comunicandolo telegraficamente a este Juzgado para legalizar su situación.

Dado en Aguilar de la Frontera a 14 de julio de 1954.—Pedro Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 2.760

Jesus Muriel Carmona, de 24 años, soltero, natural y vecino de Herrera, en calle Sol sin número, hijo de José y Valle, procesado en causa 273 del año de 1953, de este Juzgado, comparecerá ante el mismo sito en Paseo de Agustín Aranda Romero número 1 de esta Ciudad en el término de 10 para constituirse en prisión por la causa mencionada, apercibiéndole que de dejar de comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y prisión de referido procesado que de ser habido será ingresado en el arresio correspondiente comunicandolo telegraficamente a este Juzgado para legalizar su situación.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 10 de julio de 1954.—Firma ilegible.—El Secretario, M. Rueda.

ALBACETE

Núm. 2.834

Por medio de la presente se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Córdoba, de fecha 4 y 17 de abril de 1952, por las que se llamaba ante este Juzgado a Miguel Cortés Romero, de 27 años, hijo de José y de María, de profesión anticuario, natural de Málaga y vecino últimamente de Villafranca de Córdoba, domiciliado últimamente en calle Carnicería, número 3, soltero, por haber sido declarado falta los hechos atribuidos al mismo en el sumario 420 de 1952 que fué acumulado al 416 del mismo año, y dejado sin efecto la declaración de rebeldía del

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Córdoba

NUMERO 2.644

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de ESPIEL, aprobados por la Jefatura de este Servicio, como resultado de la Revisión de la característica "Valoración".

| CULTIVOS | Clases | Líquido imponible — Pesetas | SUPERFICIES. | | |
|---------------------------|-----------------|-----------------------------------|--------------|-------|------------|
| | | | Hectáreas | Areas | Centiáreas |
| Jardín | Unica | 1.280 | | 08 | 00 |
| Huerta riego pie..... | Unica | 1.280 | 4 | 93 | 15 |
| Huerta riego norña..... | Unica | 1.052 | 6 | 75 | 47 |
| Cereal riego..... | Unica | 1.239 | 4 | 92 | 84 |
| Era..... | Unica | 308 | | 1 | 00 |
| Cereal..... | 1. ^a | 308 | 140 | 17 | 73 |
| Cereal..... | 2. ^a | 199 | 834 | 51 | 84 |
| Cereal..... | 3. ^a | 144 | 3.278 | 44 | 77 |
| Cereal rozas..... | 1. ^a | 82 | 6.209 | 05 | 99 |
| Cereal rozas..... | 2. ^a | 64 | 3.049 | 66 | 52 |
| Olivar..... | 1. ^a | 467 | 21 | 46 | 50 |
| Olivar..... | 2. ^a | 249 | 428 | 06 | 98 |
| Olivar..... | 3. ^a | 140 | 997 | 82 | 51 |
| Cereal encinar..... | 1. ^a | 469 | 186 | 46 | 59 |
| Cereal encinar..... | 2. ^a | 295 | 1.989 | 60 | 23 |
| Cereal encinar..... | 3. ^a | 208 | 5.343 | 59 | 24 |
| Cereal encinar..... | 4. ^a | 120 | 4.215 | 73 | 95 |
| Viña..... | 1. ^a | 660 | 20 | 64 | 78 |
| Viña..... | 2. ^a | 233 | 48 | 29 | 34 |
| Almendral..... | Unica | 202 | | 16 | 10 |
| Encinar..... | Unica | 77 | 610 | 65 | 55 |
| Eúcaliptal..... | Unica | 196 | | 77 | 67 |
| Arboles ribera..... | Unica | 311 | 3 | 42 | 57 |
| Pinar..... | Unica | 135 | 1 | 60 | 99 |
| Alcornocal..... | Unica | 261 | 30 | 00 | 00 |
| Monte bajo..... | 1. ^a | 30 | 4.972 | 22 | 41 |
| Monte bajo..... | 2. ^a | 18 | 5.005 | 48 | 20 |
| Monte bajo..... | 3. ^a | 13 | 3.233 | 62 | 93 |
| Pastizal..... | 1. ^a | 31 | 638 | 98 | 70 |
| Pastizal..... | 2. ^a | 14 | 895 | 76 | 05 |
| Improductivo..... | — | — | 819 | 67 | 26 |
| Vías de comunicación..... | — | — | 1.442 | 64 | 15 |
| TOTAL..... | | | 44.135 | 00 | 00 |

Contra estos valores podrán los interesados formular reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días.

Córdoba, 2 de julio de 1954

El Ingeniero Jefe,

EIías Hernández

mismo, por auto dictado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital de fecha 3 de mayo último, dictado en el referido sumario (416) por el que se revi-

só la sentencia de 5 de marzo también último.

Dado en Albacete, a 12 de julio de 1954.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.